

Condenado: JOSÉ NORBERTO HERNANDEZ CARVAJAL C.C. 1.122.729.103
Radicado No. 25754-61-00-000-2014-00026-00
No. Interno 15451-15
Auto I. No. 1238



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JOSÉ NORBERTO HERNÁNDEZ CARVAJAL** como coautor responsable de los delitos de EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 4.650 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria al no ser recurrida.

2.2. Mediante auto de 25 de mayo de 2015, el Juzgado 4º Homólogo avocó conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 13 de marzo de 2017, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 8 de junio de 2014.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: JOSÉ NORBERTO HERNANDEZ CARVAJAL C.C. 1.122.729.103

Radicado No. 25754-61-00-000-2014-00026-00

No. Interno 15451-15

Auto I. No. 1238

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...**Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....**”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificados de conducta para lo que interesa en esta oportunidad Nos. 7900940, 8015832 que comprenden el lapso del 04 de junio de 2020 al 03 de diciembre de 2020, y el certificado de conducta No. 8237509 que avala el lapso del 04 de marzo de 2021 al 03 de junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de julio, agosto, octubre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo de 2021, fue establecida en cero (0) horas y calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “**DEFICIENTE**”, conforme los certificados de cómputos No.17947475, 18030594, 18113682, así las cosas, no resulta procedente redimir pena al señor **JOSÉ NORBERTO HERNANDEZ CARVAJAL**.

Por otro lado, respecto de los meses de septiembre de 2020 y noviembre de 2020, pese a que registra horas de actividad la calificación también es “**DEFICIENTE**” por lo tanto tampoco le serán reconocidas.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*” (Negrillas y subraya fuera del texto).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Oficiar al área Jurídica de la Penitenciaria Central de Colombia La Picota, para que allegue a este Despacho cartilla biográfica y certificados de cómputo actualizados desde marzo de 2021 a la fecha, para su eventual estudio.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Condenado: JOSÉ NORBERTO HERNANDEZ CARVAJAL C.C. 1.122.729.103
Radicado No. 25754-61-00-000-2014-00026-00
No. Interno 15451-15
Auto I. No. 1238

PRIMERO: NO RECONOCER al sentenciado **JOSÉ NORBERTO HERNANDEZ CARVAJAL**, redención de pena por las actividades reportadas en los meses de julio 2020 a marzo 2021, de conformidad con lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional La Picota.

TERCERO: Dese INMEDIATO cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ NORBERTO HERNANDEZ CARVAJAL C.C. 1.122.729.103
Radicado No. 25754-61-00-000-2014-00026-00
No. Interno 15451-15
Auto I. No. 1238

LDPV

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a49b0b214c5c15ed9e556bcf78e8d9069aa3a5bd47cbf842e8f7f6506b6bc43**

Documento generado en 06/10/2021 06:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>